

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	110013107011201200058
PROCESADO:	JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL" JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "EDUARDO" o "400"
CONDUCTA PUNIBLE	Homicidio Agravado, Concierto para Delinquir Agravado
PROCEDENCIA:	Fiscalía 125 Especializada Unidad D.H y D.I.H Proyecto O.I.T de Villavicencio – Meta
ASUNTO:	Sentencia Anticipada

1. ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso seguido contra **JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS "DON RAUL"**, por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir Agravado y **JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "EDUARDO" o "400"** quien aceptó cargos por el delito de Homicidio Agravado.

2. HECHOS

El día 1° de junio del año 2000, en la ciudad de Villavicencio, alrededor de las 6:00 de la tarde, a las afueras del Colegio Francisco José de Caldas, ubicado en la Carrera 26 entre las Calles 35 A y 36 B, cuando el docente NELSON ARTURO ROMERO ROMERO, salía del plantel educativo en compañía de varios de sus alumnos, una vez finalizada su jornada laboral, fue abordado por un sujeto que lo estaba esperando a la salida de la institución educativa, quien le propinó varios disparos fatales, percutidos por arma de fuego, tipo pistola, calibre 7,67 mm provista de silenciador; el agresor logró huir del lugar a bordo de una motocicleta en compañía de otro hombre que lo esperaba, a pesar de la persecución efectuada por algunos estudiantes, a quienes intimidó con la detonación de varios disparos.

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias “DON RAÚL”
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias “400” o “EDUARDO”
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias “EDUARDO” o “400”, quien fue plenamente identificado con cédula de ciudadanía número 71.978.086 de Turbo-Antioquia¹; nacido el 2 de diciembre de 1969 en Turbo (Antioquia), dijo ser hijo de EFRAÍN PÉREZ RODRÍGUEZ y ANA NELLY CARDONA PIEDRAHITA, estado civil casado con LILIA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, tener tres hijas extramatrimoniales, grado de instrucción Tecnólogo en Administración de Empresas Agropecuarias, ocupación ganadero, prestó servicio militar en la Infantería de Marina. Se encuentra condenado por Concierto para Delinquir y Homicidio Agravado, a órdenes del Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá².

De acuerdo con las características morfológicas reseñadas en diligencia de injurada se establece que: *“se trata de un hombre de 1.67 mts de estatura, contextura normal, color de piel blanco, cabello castaño ondulado, frente ancha con entradas laterales, cejas normales, ojos color café, nariz recta normal, sin bigote, labios normales, orejas medianas, tiene un tatuaje en el hombro del brazo izquierdo con la figura de Casimiro que es un muñeco asomado en un muro de aproximadamente 6 centímetros de largo, presenta una cicatriz en la palma de la mano derecha de aproximadamente 4 centímetros”*³.

JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS, alias “DON RAÚL”, quien fue plenamente identificado con cédula de ciudadanía número 19.177.807 de Bogotá, nacido el 30 de mayo de 1952 en Buga – Valle, dijo ser hijo de LUIS HUMBERTO y LIGIA MARÍA, manifiesta en su indagatoria tener como estado civil separado, 4 hijos, grado de instrucción bachiller, graduado como oficial del Ejército, alcanzando el grado de Capitán siendo retirado por discreción del Gobierno en el mes de noviembre de 1987. Actualmente recluso en la Cárcel la Picota y postulado a la ley de Justicia y Paz.⁴

En diligencia de injurada se deja constancia de sus características físicas así: *“Se trata de una persona de sexo masculino, de contextura mediana, de 1,72 de estatura, color de piel trigueña, color de cabello castaño claro con parte de cabello canoso y corto liso, orejas medianas, boca mediana, labios normales, nariz chata, frente ancha, cejas pobladas, ojos medianos, color verde, manifiesta tener una cicatriz como consecuencia de una operación de apéndice en la parte derecha del estomago como de unos 8 centímetros, manifiesta que fue del año 1973 cuando estaba en la escuela militar,*

¹ Folio 57, cuaderno 8

² Folio 136-137 cuaderno 6

³ Folio 137 cuaderno 6

⁴ Folio 288 y ss. cuaderno 6

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

igualmente depreca no tener tatuajes, para esta diligencia presenta bigote, también tiene una herida en la palma derecha de la mano”⁵.

4. LA VÍCTIMA

NELSON ARTURO ROMERO ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.312.090, nació el 15 de febrero de 1957 en Ubaque (Cundinamarca), casado con la señora MABEL SERRANO DE ROMERO, fungía como docente desde el año 1980, siendo Licenciado en Ciencias de la Educación, especialista en Lingüística y Literatura, y para la fecha de su deceso se desempeñaba en la institución educativa Colegio Francisco José de Caldas de la ciudad de Villavicencio, recientemente elegido miembro de la Junta Directiva de la Asociación de Educadores del Meta – ADEM-⁶.

Sus compañeros docentes y sindicales lo describen como una persona seria, transparente, comprometida con la defensa de los derechos de sus compañeros de gremio, al respecto, RUBIEL PEÑA PINZON, ex Directivo del Sindicato señaló: *“...para mí como persona NELSON, fue muy serio, responsable, muy buen padre, muy socialble (sic) y compañerista con todo el magisterio, no se negaba a hacer un favor, y como educador todos sus alumnos gozaban de su buen afecto que él les brindaba, el luchaba buscando los intereses de los maestros del Departamento del Meta, que gozaramos de buenos servicios, como él nos dejó programar, y que no perdiéramos el régimen especial, ni que nos privatizaran la educación y la lucha en el Departamento del Meta, que se le pagara oportunamente los salarios a los profesores Departamentales, siendo él educador Nacionalizado”⁷.*

Además reconocen el liderazgo que caracterizaba al docente NELSON ROMERO, lo cual le permitió recibir el apoyo de los Asociados del sindicato, al ser elegido para integrar la Junta Directiva de ADEM: *“...él fundó dentro del movimiento sindical la corriente de opinión denominada MIM (Movimiento Independiente Magisterial) y con él se hizo candidato a la Junta Directiva de ADEM logrando obtener una de las mayores votaciones precisamente el mismo año que lo asesinaron, yo tenía mi propio movimiento y como tal fuimos amigos ya que había identidad programática y en algunos asuntos realizamos unidad de acción y hace doce años que lo conocía hasta el día en que lo mataron”⁸.*

5. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

⁵ Folio 289 cuaderno 6

⁶ Folio 105-106 cuaderno 2

⁷ Folio 109 cuaderno 1

⁸ Folio 152 cuaderno 3

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

5.1. Por la conducta penal de homicidio que se ejecutó en contra de NELSON ARTURO ROMERO ROMERO, la Fiscalía Décima Seccional de Villavicencio, decretó el 2 de junio de 2000 apertura de indagación preliminar y a la vez ordenó la práctica de pruebas⁹.

5.2. El 21 de enero de 2002, mediante Resolución No. 00094 la Dirección Nacional de Fiscalías varía la asignación de la investigación de la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio a la Unidad Nacional de Derechos Humanos con sede en la capital del Meta¹⁰.

5.3. El 18 de febrero de 2002 la Fiscalía 11 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Villavicencio avoca conocimiento de la misma y ordena práctica de pruebas¹¹.

5.4. El 4 de diciembre de 2003 se profirió resolución Inhibitoria al no lograrse la identificación e individualización de los autores¹².

5.5. El 13 de diciembre de 2006 se dictó resolución revocando la decisión inhibitoria y ordenando el desarchivo¹³.

5.6. El 26 de diciembre de 2006 se dispuso abrir la instrucción y escuchar en indagatoria al señor FREDY GIOVANNI ÁLVAREZ VELÁSQUEZ y/o JUAN FELIPE MORA PIÑEROS¹⁴.

5.7. El 25 de noviembre de 2008, la Fiscalía 88 especializada de la UNDH y DIH de Villavicencio asume el conocimiento de las diligencias y ordena la práctica de pruebas¹⁵.

5.8. El 13 de octubre de 2011 la Fiscalía 88 especializada adscrita a la UNDH y DIH, dispuso vincular al proceso, mediante diligencia de indagatoria a JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400", RICARDO RIVERA alias "EL BURRO", LUIS OMAR MARÍN LONDOÑO alias "MATÍAS" y MANUEL DE JESÚS PIRABAN alias "JORGE PIRATA"¹⁶.

5.9. Mediante Resolución 0-2881 del 1º de noviembre de 2011, emanada por la Fiscal General de la Nación, se ordenó reasignar algunas investigaciones, conforme solicitud elevada por el Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario relacionadas

⁹ Folio 8, cuaderno 1.

¹⁰ Folio 61, cuaderno 3.

¹¹ Folio 73, cuaderno 3.

¹² Folio 254 cuaderno 3.

¹³ Folio 295 cuaderno 3.

¹⁴ Folio 297 cuaderno 3

¹⁵ Folio 46 cuaderno 4

¹⁶ Folio 200 cuaderno 5

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

con los oficios 03724 y 03817 y 04150 fechados 23 y 30 de septiembre y 31 de octubre¹⁷.

5.10. A través de Resolución No. 00293 del 2 de noviembre de 2011, el Jefe de UNDH y DIH, asignó el conocimiento de investigaciones adelantadas por las Fiscalías 88 y 83 Especializadas de las ciudades de Villavicencio y Cali a la Fiscalía 125 Especializada de Villavicencio¹⁸, entre las que se encuentra el radicado 5801, correspondiente a los hechos aquí ventilados.

5.11. El 9 de diciembre de 2011, la Fiscalía 125 especializada adscrita a la UNDH y DIH de Villavicencio asumió el conocimiento de la actuación, disponiendo escuchar en diligencia de indagatoria a MANUEL DE JESÚS PIRABÁN, alias "JORGE PIRATA" y JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "EDUARDO o CUATROCIENTOS"¹⁹.

5.12. El 7 de febrero de 2012, con ocasión de los mismos hechos que ocupan el presente pronunciamiento, se escucha en diligencia de injurada al señor MANUEL DE JESÚS PIRABAN Alias "JORGE PIRATA"²⁰.

5.13. El 3 de Mayo de 2012, se escuchó en diligencia de indagatoria a JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "EDUARDO" o "CUATROSCIENTOS", en la que se le elevaron cargos por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO consagrado en los numerales 4°, 7° y 10° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en la modalidad de organizar, dirigir un grupo con la finalidad de cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, secuestro y secuestro extorsivo, por los cuales el indagado manifestó su intención de acogerse a sentencia anticipada²¹.

5.14. El 22 de mayo de 2012, se resolvió situación jurídica de JOSÉ EFRAÍN PÉREZ, con medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO numerales 4°, 7° y 10° del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, artículo 340 incisos primero, segundo y tercero de la Ley 599 de 2000²².

5.15. El 23 de julio de 2012 se levanta el acta de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada al señor MANUEL DE JESÚS PIRABAN "JORGE PIRATA", por el delito de homicidio agravado No. 4°, 7°, y 10° del artículo 104 de la ley 599 de 2000, en concurso con Concierto para delinquir agravado consagrado en el artículo 340 incisos 1°, 2° y 3°²³.

¹⁷ Folio 209 cuaderno 5

¹⁸ Folio 212 cuaderno 5

¹⁹ Folio 241 cuaderno 5

²⁰ Folio 73, cuaderno 6.

²¹ Folio 136 y ss cuaderno 6

²² Folio 152 cuaderno 6

²³ Folio 201, cuaderno 6

Radicado: 11001310701120100001

Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"

Delitos: Homicidio Agravado

Decisión: Sentencia Anticipada

5.16. Diligencia de Indagatoria del 21 de agosto de 2012, JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAUL", en la que se elevaron cargos por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO consagrado en los numerales 4º, 7º y 10º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, consagrado en el artículo 340 incisos 1, 2, y 3 del Código Penal Ley 599 de 2000, en la modalidad de organizar, dirigir un grupo con la finalidad de cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, secuestro y secuestro extorsivo, por los cuales el indagado manifestó su intención de acogerse a sentencia anticipada²⁴.

5.17. El 31 de Agosto de 2012, se resolvió situación jurídica de JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS, con medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, numerales 4º, 7º y 10º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, artículo 340 incisos primero, segundo y tercero de la Ley 599 de 2000²⁵.

5.18. Se llevó a cabo diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada con JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA el 12 de octubre de 2012, quien aceptó parcialmente los cargos por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO numerales 4º, 7º y 10º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, en tanto que respecto del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, no aceptó, argumentando que ya había sido condenado mediante fallo emitido el 30 de agosto de 2004, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Villavicencio; por lo anterior, la Fiscalía dispuso la ruptura de la unidad procesal para continuar la investigación por dicho cargo²⁶.

5.19. El 12 de octubre de 2012 se realizó Diligencia de formulación de cargos con JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS, quien aceptó cargos por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, numerales 4º, 7º y 10º del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, artículo 340 incisos primero, segundo y tercero de la Ley 599 de 2000. No obstante su aceptación, en dicha diligencia el procesado dejó constancia que respecto del delito de Concierto para Delinquir Agravado, le fue imputado por parte del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz el 13 de junio de 2012, que le impuso medida de aseguramiento²⁷.

²⁴ Folio 288 cuaderno 6

²⁵ Folio 2y ss cuaderno 7

²⁶ Folio 77 y ss cuaderno 7

²⁷ Folio 82 cuaderno 7

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

5.20. El 16 de octubre de 2012, la Fiscalía 125 Especializada UNDH-DIH dispone, entre otros, romper la unidad procesal contra JOSÉ EFRAÍN PÉREZ por el delito de concierto para delinquir, para que se siga el trámite investigativo ordinario, remitiendo la actuación a los Juzgados Especializados a efectos de que se adelante la actuación por sentencia anticipada, contra JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS y JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA por los cargos aceptados.

6. CONSIDERACIONES

6.1. DE LA COMPETENCIA

El cometido excepcional de este Juzgado es conocer del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, siempre y cuando los mismos sean de conocimiento de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, tal como lo precisa el artículo 5° transitorio de la ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 35 de la ley 906 de 2004, en virtud de lo consagrado en el Acuerdo PSAA 08-4959 de 11 de julio de 2008 en cumplimiento al Acuerdo tripartito suscrito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O. I. T (Organización Internacional del Trabajo) en Colombia, aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 30 de junio de 2014 mediante acuerdo PSAA 12-9478 de 2012.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima NELSON ARTURO ROMERO ROMERO era dirigente sindical de la Asociación de Educadores del Meta –ADEM- según constancia obrante en el proceso²⁸, le corresponde a un juzgado del proyecto OIT el conocimiento del presente asunto.

Este Despacho es competente para conocer la presente actuación atendiendo la competencia que por el factor objetivo fija el numeral 2° del artículo 71 del Decreto Ley 2700 de 1991 (modificado por la ley 504 de 1999), frente a la calificación jurídica de la Fiscalía al formular cargos por el delito de Homicidio Agravado, encuadrándolo en el numeral 10° del artículo 104 del Código Penal por aplicación del principio de favorabilidad, siendo preciso

²⁸ Folio 27, cuaderno 2.

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

destacar, que por principio de legalidad se adecúa al numeral 8° del artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980, toda vez que para la época de los hechos no se encontraba vigente la Ley 599 de 2000, norma que ahora pasa a aplicarse por ser menos rigurosa punitivamente que la contenida en el Decreto ley 100 de 1980.

6.2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU- 1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas – Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable”²⁹.

Dentro del presente asunto, los procesados se encontraban asistidos por sus defensores, fueron cabalmente informados de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaban, frente a lo cual expresamente reiteraron su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestaron su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes a los procesados.

Igualmente se pudo verificar que el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, que hace las veces de resolución de acusación, contiene los delitos por los cuales se adelantó la instrucción, acorde con la

²⁹ Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

normativa vigente, y aplicando el principio de favorabilidad respecto de las normas posteriores y benignas punitivamente a los procesados, cargos fundados en la realidad procesal que muestra el plenario, como se verá en acápite posteriores del presente fallo.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplado en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia³⁰; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Con todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la actuación surtida en razón de la figura de la sentencia anticipada que nos ocupa, se han respetado las garantías fundamentales.

7. DE LOS CARGOS FORMULADOS

7.1. HOMICIDIO

Los hechos datan del 1° de junio de 2000, tiempo en el que se encontraba vigente el Decreto Ley 100 de 1980. Pese a ello, y en pro de la prevalencia del principio de favorabilidad, la normatividad a aplicar será la Ley 599 de 2000, debido a que la sanción contemplada para el delito de homicidio agravado en esta normativa es más favorable. Es decir, mientras que en el Decreto Ley 100 de 1980 en su artículo 323 en concordancia con el 324 numerales 4°, 7° y 8° la pena se establece entre 40 y 60 años de prisión, en la Ley 599 de 2000 artículo 103 en concordancia con el artículo 104 numerales 4°, 7° y 10°, se fija una pena de 25 años a 40 años de prisión para el mismo delito, situación que demanda la aplicación de la normativa posterior a la época de ocurrencia de los hechos (Ley 599 de 2000, antes de la entrada en vigencia de la Ley 890 de 7 de julio de 2004).

Ley 599 de 2000 señala:

"ARTICULO 103. HOMICIDIO. *El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.*

³⁰ Corte Constitucional C-228 de 2002

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

4. *Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.*

(...)

7. *Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*

(...)

10. *(sin la reforma de la ley 1309 de 2009). Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello."*

Frente a la materialidad de la conducta, obra en el expediente Acta de inspección de cadáver N° 291³¹ al cuerpo del señor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO, en el que se hizo descripción de las heridas³², de la escena³³, y relato del hecho³⁴, según lo escuchado en el sitio por personas que no suministraron sus datos, lo cual denota la violencia ejercida en el cuerpo de la víctima.

Diligencia de necropsia practicada en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Villavicencio (Meta), el 1° de junio de 2000, se describen detalladamente las heridas³⁵ y se concluye que la muerte es producida por choque neurogénico secundario a laceración cerebral a causa de herida por proyectil de arma de fuego.

Igualmente obra dictamen de balística N° 01005.2000 LBA.RB, practicado por el balístico forense código 550-12 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, rendido el 10 de julio de 2000, el cual fue realizado a los dos proyectiles y cuatro vainillas, en orden a determinar la clase y características de los proyectiles, así como el arma que los disparó, concluyéndose que los proyectiles estudiados fueron disparados por un arma tipo pistola, con ánima de seis estrías, con sentido de rotación hacia la derecha, semiautomática, calibre 7,65 mm, entre las que se encuentran las marcas Browning, Pietro Beretta, C-Z, Walther, entre otras³⁶.

Álbum fotográfico de inspección efectuada al cadáver de NELSON ARTURO ROMERO ROMERO por el grupo de Criminalística del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Meta en conjunto con la Fiscalía 21 Seccional³⁷.

³¹ Folio 2, cuaderno 1.

³² Folio 3, cuaderno 1.

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ Folio 89, cuaderno 1.

³⁶ Folio 136, cuaderno 1.

³⁷ Folio 120, cuaderno 1.

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

Registro Civil de defunción No. 814086 correspondiente a NELSON ARTURO ROMERO ROMERO muerto el 1° de junio de 2000³⁸.

En su indagatoria, el procesado MANUEL DE JESÚS PIRABÁN acepta de manera inequívoca que miembros del Bloque Centauros de las AUC que él lideraba como comando político y militar dieron muerte al señor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO³⁹.

Así queda comprobada la ocurrencia del injusto típico delimitado en el artículo 103 del Código Penal como efecto de la entidad de las lesiones corporales recibidas.

7.2. DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN

El numeral 4° del artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980, recogido en toda su dimensión por el numeral 4° del artículo 104 del Código Penal que contiene las circunstancias de agravación punitiva de haber obrado por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro u otro motivo abyecto o fútil, no puede ser aplicado en el presente caso, ya que la Fiscalía ni en la injurada, ni en la resolución que resuelve la situación jurídica, como tampoco en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada especificó cuál de las diferentes modalidades alternativas censuradas por el legislador es la que se enrostra, como tampoco se precisó qué comportamiento mostrado en desarrollo del acto criminal es el que encuadra en la norma; en ese orden de ideas, deducirlo de lo que reposa como acervo probatorio equivaldría a sorprender al acusado con circunstancias que no se le pusieron de presente y menos se le explicaron de manera precisa, en la indagatoria, en la resolución que dispone la medida de aseguramiento que la Fiscalía tuvo como fundamento de los cargos, como tampoco en la diligencia realizada para la formulación de cargos con fines de sentencia anticipada. Si bien es cierto está probado que el procesado hacía parte de una organización criminal que remuneraba mensualmente los "servicios" de sus integrantes, también lo es que el despacho no puede arbitrariamente establecer una conexión entre esa remuneración y el caso en concreto so pretexto de enrostrar este agravante.

Siendo así, resulta inocultable que para el Despacho está vedado colegir o desentrañar la situación fáctica que funda la imputación a juicio del ente acusador, y luego de ello hacer el encuadramiento jurídico respectivo, de nuevo tratando de coincidir con lo que tenía en mente la Fiscalía al momento de endilgar la circunstancia de agravación y luego, de reposo, realizar todo este proceso de espaldas al procesado, para posteriormente colegir que ante esta concatenación y la precisión que al entender del Juzgado, permite concretar fáctica y jurídicamente el cargo, arribar a la nueva conclusión de

³⁸ Folio 213, cuaderno 2.

³⁹ Folio 73, cuaderno 6.

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

que eso fue justamente lo que el procesado aceptó, cuando en realidad las operaciones mentales descritas fueron efectuadas no solo después del momento de explicación de los cargos y de aceptación de los mismos, sino por funcionario al que le está prohibida tal labor.

Sobre el particular, habrá de indicarse como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que las circunstancias de agravación punitiva, deben imputarse fáctica y jurídicamente en el acto de formulación de cargos:

“Como ha sido dicho por la Sala, según de ello se da cuenta en la sentencia de casación proferida el veintinueve de junio de dos mil cinco dentro del radicado 18401, es precedente judicial consolidado que las circunstancias objetivas y las subjetivas de agravación, tanto genéricas como específicas, dada la gran repercusión que tienen en la punibilidad, deben haber sido explícitamente formuladas fáctica y jurídicamente en la acusación para que puedan ser objeto de deducción en la sentencia, toda vez que ante determinada circunstancia, el solo enunciado en la resolución de acusación o su equivalente del supuesto factico que la configura, no resulta suficiente para que el juzgador se entienda facultado para imponerla, sino que se requiere de una valorada y expresa atribución, es decir, que no se abrigue duda alguna acerca de su imputación.”⁴⁰

(...)

Por modo que, el solo enunciado en la resolución de acusación del supuesto factico en que se funda la circunstancia de agravación punitiva –genérica o específica, se insiste-, no es suficiente para que pueda ser deducida en la sentencia, ya que, como se tiene dicho, “se requiere inequívoca imputación jurídica, sin que ello implique que figure en la parte resolutive de la acusación, ni que se le identifique por su denominación jurídica o por la norma que la consagre. Implica, pues, valorada atribución, de tal suerte consignada en cualquiera de las fases de la acusación, que no se abrigue duda acerca de su imputación.”⁴¹

Atendiendo el anterior acápite jurisprudencial, y por lo tanto latente la vulneración del derecho de defensa, pues al procesado nunca se le puso de presente esa circunstancia, el Despacho no aplicará la consecuencia penal de la citada agravante, teniendo en cuenta los argumentos expresados en precedencia, pues no fue expuesta con claridad en la indagatoria y en la acusación o su equivalente, y mucho en la menos en el auto que resuelve la situación jurídica.

Ahora bien, sobre la causal de agravación contenida en el **numeral 7° del artículo 104** del Código Penal, que coincide integralmente con la misma

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 21 de febrero de 2007, radicado 26016, M.P. Mauro Solarte Portilla.

⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 16 de mayo de 2007, radicado 24041, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

causal contenida en el decreto ley 100 de 1980, esto es, "*colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación*", habrá de decirse que la misma se configura dentro del presente asunto, en la medida en que los agresores aprovecharon que el sindicalista se encontraba saliendo de su sitio de trabajo y que incluso estaba rodeado de alumnos cuando fue sorprendido por un hombre que no le dio tiempo de defenderse o luchar por su vida, porque los disparos que le propinó fueron fulminantes, resultando claro que se obtuvo provecho de la situación de indefensión⁴² en la que estaba la víctima, toda vez que es indiscutible la carencia de mecanismos que le permitieran una reacción defensiva, aunándose a la manera sorpresiva en que procedió el ataque, todo lo cual dejó inerme al ahora obitado.

Sobre esa causal la doctrina ha referido:

*"...está indefenso no solo el que no cuenta con los medios para ello, sino también el que ha sido despojado de ellos, o que teniéndolos no puede utilizarlos, sea por que se le imposibilite, por acción del homicida o **porque desconoce la inminencia de la agresión**, como cuando hay ocultamiento físico o moral, o traición u ocultamiento de armas..."*⁴³

Y ello fácilmente se concluye del hecho que revela la investigación, pues una vez que, en el sentir de la organización armada ilegal "*se verificara*" que NELSON ARTURO ROMERO ROMERO pertenecía a un frente de las FARC⁴⁴, se dio la orden de un seguimiento previo con el fin de establecer el momento propicio para consumar la conducta punible, tal como lo demuestra la indagatoria del señor HEVIAN ARTURO LINARES CEIJAS, quien manifestó:

*"Yo encontrándome en la ciudad de Villavicencio, recibimos la orden del comando NN, de hacerle el seguimiento y darle de baja al señor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO, era un profesor del Caldas, a ese señor no lo señaló FREDY GIOVANNY, no lo señaló a mi y a ESQUIRLA, y nos dijo que como nos diera la oportunidad ese señor que le teníamos que dar de baja, nosotros con "ESQUIRLA" duramos haciéndole seguimiento a él como quince días, pero en ningún momento él nos dio la oportunidad para darle de baja....(sic)"*⁴⁵.

En el mismo sentido FREDY GIOVANNY VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, manifestó en su injurada:

"...Pues yo lo que se de esa muerte de ese señor de que a el lo ejecuto Patrón y Esquirra y yo pues estuve fue haciendo algo de inteligencia ahí al frente de la salida del colegio donde el trabajaba... Ahí un refrán que se usa popularmente, cono se dice campaneando a que

⁴² Corte Suprema de Justicia. Rad. 16.359 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés

⁴³ El Homicidio Tomo I, Orlando Gómez López pág. 457, edición 1993.

⁴⁴ Folio 76, cuaderno 6.

⁴⁵ Folio 237, cuaderno 5

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

horas salía o a que hora entraba al colegio, conociendo sus salidas y sus entradas, refiriéndome a las rutas de entrada y salida...He,, observaba los movimiento haber si estaba escoltado o no estaba escoltado, el no andaba escoltado, eso no mas para...para no mas tomar el plano de los movimientos de él, en varias oportunidades lo veíamos llegar por la mañana no me recuerdo y salía ahí veces al medio día, o por la tarde si llevaba al medio día salía por ahí hay veces a las tres y media cuatro de la tarde, fueron una ocasiones muy poquitas las que estuve ahí".⁴⁶

Ese aprovechamiento de las circunstancias de indefensión en que se encontraba la víctima es tan evidente que no se vislumbra que haya existido lucha o reacción de ningún tipo, concretándose de esta manera la causal de agravación enrostrada.

En cuanto a la circunstancia prevista en el numeral 8° del artículo 324 del decreto ley 100 de 1980, consagraba como causal de agravación del delito de homicidio, que fuera sobre persona que tenga la condición de dirigente sindical, y que el delito se realice por causa o por motivo de su cargo o por razón del ejercicio de sus funciones, la cual se recoge parcialmente en el actual numeral **10°** del artículo 104 C. P., por lo que, en aplicación del principio de legalidad, ha de concluirse que el ejercicio de adecuación normativa demanda la acreditación de la condición exigida en la norma vigente al momento de acaecimiento del reato, esto es, la condición de dirigente y que a raíz de dicha función se haya producido tal deceso violento.

Respecto de tal calidad, se tiene establecido primeramente que la víctima además de pertenecer a un sindicato, era Directivo de la Asociación de educadores del Meta (ADEM)⁴⁷.

Ahora bien, sobre el aspecto subjetivo del agravante, en lo atinente a que el homicidio se haya ocasionado en razón de su condición de dirigente sindical y por el ejercicio de tal función, habrá de indicarse que si bien, las declaraciones de amigos y familiares del occiso, dan a conocer los inconvenientes que se presentaron con los directivos del sindicato y a su vez, los señalamientos de pertenecer a un partido de izquierda, (tal como lo refiere su esposa la señora MABEL SERRANO⁴⁸), lo cierto es que dentro del plenario no existe prueba alguna de la que se pueda inferir que el homicidio del profesor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO se encuentra motivado en dichas discrepancias, y que la sindicación de pertenecer a un partido de

⁴⁶ Folio 12 cuaderno 4

⁴⁷ Folio 82 cuaderno 1

⁴⁸ Folio 17 c. o. 1: "...pasaron unos comunicados a la emisora no sé la emisora en donde afirman que mi esposo era del partido comunista, el señor JORGE GARCÍA, MANUEL IGNACIO PULIDO, HERNÁN ALARCÓN BLANCO, ellos son actuales directivos del sindicato de Educadores del Meta por lo cual este es una causa muy grave que le ha llevado culpabilidad a la muerte de él porque señalar a una persona hoy en día que pertenezca al partido comunista es ponerle la lápida en la espalda y mi esposo me dijo en varias ocasiones que si en algún momento a él le llegaba a suceder algo los primeros sospechosos eran ellos y las rencillas internas que tenían con el resto del personal del sindicato, con las personas que conforman la junta

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

línea comunista, haya sido el hecho que hubiese determinado a los paramilitares a la realización de tan execrable crimen.

Por el contrario, el hecho de haberse tildado al aquí víctima de guerrillero, de acuerdo con la información suministrada por un ex integrante del Frente 43 de las FARC, esto es, el señor URIEL LOAIZA, fue lo que motivó que los paramilitares decidieran ocasionarle la muerte, tal como lo refirió JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA⁴⁹, en diligencia de indagatoria:

"...La decisión de dar de baja al señor en mención se tomo en vista de la información traída por un señor llamado URIEL LOAIZA que era desertor del frete 43 de las FARC y que en la guerrilla era conocido como Alias ALEXANDER y se movía entre Mapiripan y Caño Jabón. La información que trajo URIEL LOAIZA a quien en las autodefensas comenzamos a llamar como Alias MONDRAGON fue que en Villavicencio la guerrilla tenía algunas personas claves que se movían tranquilamente en esferas con el magisterio, en el sindicato, en Hospitales, clínicas, y en el sector Bancario; dentro de esas personas mencionó al profesor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO de quien dijo lo conocía plenamente y dio sus características físicas o no lo describió como era, en que colegio trabajaba, nos dijo que pertenecía a FECODE y que también según MONDRAGON hacía parte del a Unión Patriótica pero que era un enlace entre la guerrilla y algunas personas colaboradoras de la guerrilla en Villavicencio. Una vez recibida esta información por parte del señor MONDRAGON. En vista de la claridad tan plena que mostro el nuevo integrante de las autodefensas yo mande a MONDRAGON para Villavicencio y le di la orden a JHON MAKIU a principios del año de 1999 para que dieran de baja a este señor, luego la policía de Acacias legalizó al señor MONDRAGON en un barrio a las afueras de Acacias el 19 de junio de 1999, pero ya el señor MONDRAGON le había mostrado al señor a algunos integrantes de las autodefensas, es así como tiempo después cuando ya se organizaron los señores SANCHEZ Y NN en Villavicencio fue dado de baja este señor...(sic)"

Sobre el particular, habrá de indicarse que si bien, los directivos del sindicato, en virtud de las discordias generadas por la campaña iniciada por el docente NELSON ROMERO con el fin de dar a conocer lo que en su sentir, se constituían en irregularidades que se estaban presentando al interior de esa agremiación, y que al parecer motivaron a que los primeros (los directivos) lo tildaran de pertenecer a un partido comunista, lo cierto es que en el plenario no obra prueba de la que se pueda inferir que ese señalamiento esté relacionado con la información aportada por URIEL LOAIZA a la dirigencia paramilitar, o que la facción paramilitar que decide y ejecuta el homicidio, se haya fundado en dichos señalamientos.

Finalmente, encuentra el Despacho que *esa sindicación de ser guerrillero o pertenecer a las FARC, tampoco encontró demostración en el expediente y*

⁴⁹ Folio 138, cuaderno 6.

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

únicamente quedó como una manifestación de los paramilitares para justificar el deceso violento del docente, y tal vez, como se ha visto en otros casos, sea la estratagema para ocultar el verdadero móvil o la real circunstancia que sirvió de fundamento para ordenar su muerte. Sin embargo, ante la ausencia de acreditación en ese sentido, el Despacho no puede hacer una manifestación contraria, razón por la cual se desestima la causal bajo examen.

7.3. Del Concierto para Delinquir

En diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada realizada el 12 de octubre de 2012⁵⁰, el procesado JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS aceptó cargos por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO consagrado en el inciso tercero del artículo 340 del Código Penal, con la advertencia que respecto del punible contra la seguridad pública, le había sido impuesta medida de aseguramiento, por cuenta del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz.

Lo anterior se corrobora con la información allegada mediante oficio 13163 del 24 de junio de 2013, proveniente de la secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá⁵¹, en el que indican que se llevó a cabo audiencia de imputación, en la que se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS, alias "Don Raúl", por varios delitos, entre ellos, el de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, (artículo 340 inciso 3° C.P.) tomándose como límite temporal para su configuración, el periodo comprendido entre marzo de 1988 y 11 de abril de 2006, época durante la cual el procesado fungió como comandante del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia⁵².

Advierte el despacho que en desarrollo de la audiencia preliminar, la magistratura ordenó la suspensión de las actuaciones adelantadas contra el aquí procesado, respecto del punible de Concierto para Delinquir Agravado⁵³.

Por lo anterior, con el fin de evitar que se adelanten paralelamente procesos tanto en la jurisdicción ordinaria, como en justicia transicional y, en aras de no violar el principio de *non bis in idem*, éste despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, que le fuere atribuido en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada y, en su lugar dará aplicación a lo

⁵⁰ Folio 82, cuaderno 7

⁵¹ Folio 75, cuaderno 8

⁵² C.O. 8 Audio 2. Imputación: Record 01:09:49. Medida de Aseguramiento: 01:49:45

⁵³ C.O. 8 Audio 2. Suspensión: Record 01:53:36

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1592 de 3 de diciembre de 2012, que ordena:

*“ARTÍCULO 22. Modifíquese el artículo [22](#) de la Ley 975 de 2005, el cual quedará así: **Artículo 22. Suspensión de investigaciones.** Una vez en firme la medida de aseguramiento y hasta antes de proferir sentencia en la justicia ordinaria contra un postulado al proceso de justicia y paz, respecto de un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, el fiscal que estuviere conociendo el caso en la jurisdicción ordinaria suspenderá la investigación. Si el proceso en la jurisdicción ordinaria estuviere en etapa de juicio, el juez respectivo ordenará la suspensión. La investigación o el juicio únicamente serán suspendidos respecto de la persona vinculada y del hecho que fundamentó su vinculación. El fiscal o el juez de la justicia ordinaria informarán a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz enviando copia de la decisión de fondo adoptada y de la suspensión.*

PARÁGRAFO. La suspensión del proceso en la jurisdicción ordinaria será provisional hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, y será definitiva, para efectos de acumulación, si el postulado acepta los cargos. Para estos efectos, también se suspenderá el término de prescripción del ejercicio de la acción penal en la jurisdicción ordinaria, hasta la terminación de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos”.

La Corte Constitucional ha reconocido el principio de *non bis in ídem*, descrito en el artículo 29 de la Carta Magna, como una garantía judicial dentro del proceso penal, al decir:

“...El principio en mención constituye entonces una garantía esencial del derecho penal y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, de modo que se prohíbe al legislador sancionar una misma conducta a través de distintos tipos penales en una misma rama del derecho.

No obstante, es menester aclarar que el non bis in ídem no implica que una persona no pueda ser objeto de dos o más sanciones de naturaleza diferente por la comisión de un mismo hecho, siempre y cuando con su conducta se vulneren distintos bienes jurídicos tutelados... La imposición de diversas sanciones respecto de una misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in ídem, como lo ha manifestado esta Corte, ya que se trata de

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

*medidas de distinta naturaleza no excluyentes entre sí, impuestas por autoridades que pertenecen a diferentes jurisdicciones*⁵⁴.

En ese orden de ideas, el Despacho estima pertinente SUSPENDER PROVISIONALMENTE el trámite ordinario adelantado contra JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, consagrado en el inciso tercero del artículo 340 del Código Penal, toda vez que se dan los presupuestos exigidos por la normatividad citada en el párrafo precedente, advirtiéndose que será la justicia transicional la que continuará conociendo las conductas cuya responsabilidad acepte el desmovilizado, bajo el trámite de la ley 975 de 2005, en razón de ostentar la calidad de postulado.

Atendiendo lo anterior, se dispondrá la duplicación de la actuación, la cual se mantendrá en este despacho, hasta tanto se defina si la suspensión será definitiva.

8. RESPONSABILIDAD

8.1. JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "EDUARDO" o "400".

La responsabilidad del procesado por el cargo endilgado, emerge en comienzo de la aceptación libre, expresa, consciente y voluntaria que el mismo hiciere, aunado a las pruebas obrantes en el expediente que demuestran el compromiso penal que merece asumir.

Surge con claridad que el crimen del docente NELSON ROMERO fue cometido por miembros de las autodefensas, que para la época de los hechos hacían presencia en el Departamento del Meta, incluida su capital Villavicencio, denominado Bloque Centauros, por órdenes transmitidas por los altos mandos a miembros urbanos de dicha grupo ilegal, quienes en cumplimiento al mandato procedieron con su ejecución; así lo reconoció en diligencia de indagatoria JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "EDUARDO" o "400", comandante militar de dicha facción paramilitar:

"...ese hecho fue realizado por personal de las autodefensas de Córdoba y Urabá pertenecientes al Bloque Centauros, del cual yo era el comandante militar para esa época, la decisión de dar de baja al señor en mención se tomo en vista de la información que trajo URIEL LOAIZA que era desertor del frete 43 de las FARC y que en la guerrilla era conocido como Alias ALEXANDER y se movía entre

⁵⁴ Sentencia C- 620 de 2001 13 de junio de 2011 M.P JAIME ARAUJO RENTERIA

²⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 8.4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.7 Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

*Mapiripan y Caño Jabón. La información que trajo URIEL LOAIZA a quien en las autodefensas comenzamos a llamar como Alias MONDRAGON fue que en Villavicencio la guerrilla tenía algunas personas claves que se movían tranquilamente en esferas con el magisterio, en el sindicato, en Hospitales, clínicas, y en el sector Bancario; dentro de esas personas mencionó al profesor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO de quien dijo conocía plenamente y dio sus características físicas o no lo describió como era, en que colegio trabajaba, nos dijo que pertenecía a FECODE y que también según MONDRAGON hacía parte del a Unión Patriótica pero que era un enlace entre la guerrilla y algunas personas colaboradoras de la guerrilla en Villavicencio...*⁵⁵.

De igual forma reconoce que su función al interior de la organización consistió en direccionar las operaciones militares desarrolladas, las cuales desplegó en atención a las directrices impartidas por el Estado Mayor de las AUC, señalando al respecto: *"Me encontraba realizando labores correspondientes a cumplir las orientaciones militares que a nivel estratégico había recibido del Estado Mayor conjunto o Estado Mayor Central de las Autodefensas Unidas de Colombia, me encontraba en el área rural de San MARTÍN Meta, que era mi municipio de asentamiento, como comandante militar del Bloque Centauros, dirigiendo acciones militares, con miras a mermar el accionar guerrillero en nuestra área de influencia como mi función que ejercía"*⁵⁶.

Surgen dentro del expediente suficientes elementos de juicio que señalan a JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA como responsable del delito de Homicidio Agravado, como fue reconocido por el mismo en diligencia de aceptación de cargos, la cual emana no solo de su injerencia en el Bloque Centauros de las AUC, como comandante militar, sino además por la activa participación que éste sujeto tuvo en la comisión del punible, tal como lo admitió en diligencia de injurada:

*"...Una vez recibida esta información por parte del señor MONDRAGON en vista de la claridad tan plena que mostro el nuevo integrante de las autodefensas yo mande a MONDRAGON para Villavicencio y le di la orden JHON MAKIU a principios del año de 1999 para que dieran de baja a este señor, luego la policía de Acacias legalizó al señor MONDRAGON en un barrio a las afueras de Acacias el 19 de junio de 1999, pero ya el señor MONDRAGON le había mostrado al señor a algunos integrantes de las autodefensas, es así como tiempo después cuando ya se organizaron los señores SANCHEZ Y NN en Villavicencio fue dado de baja este señor..."*⁵⁷.

⁵⁵ Folio 138, cuaderno 6

⁵⁶ Ídem

⁵⁷ Folio 138, cuaderno 6

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

Al respecto FREDY JOVANY VELÁSQUEZ ÁLVAREZ alias "TAPARO"⁵⁸, ex integrante de la red urbana de las AUC, que operaba en la ciudad de Villavicencio, dio a conocer que previo al cumplimiento de la orden impartida para segarle la vida al docente, se realizaron varios seguimientos a efectos de conocer los desplazamientos que la víctima realizaba y así asegurar el cumplimiento del mandato: *"...Observaba los movimientos haber si estaba escoltado o no estaba escoltado, el no andaba escoltado, eso no mas para...para no mas tomar el plano de los movimientos de él, en varias oportunidades lo veíamos llegar por la mañana no me recuerdo (sic) y salía ahí veces al medio día o por la tarde si llegaba al medio día salía por ahí hay veces a las tres y media cuatro de la tarde..."*.

Por su parte otro ex integrante urbano de la organización, HEVIAN LINARES CEIJAS alias "EL BUHO", "GUAJIRO" y/o "CEJAS", quien reconoció que la orden de segarle la vida al docente la recibió del comandante alias "NN", dando a conocer además las circunstancias que rodearon estos hechos: *"...a ese señor no lo señaló FREDY GIOVANNY, no lo señaló a mí y a ESQUIRLA, y nos dijo que como nos diera la oportunidad ese señor que le teníamos que dar de baja, nosotros con "ESQUIRLA" duramos haciéndole seguimiento a él como quince días, pero en ningún momento él nos dio la oportunidad para darle de baja, entonces FREDY GIOVANNY, al transcurso de los días nos dijo, que la orden era dejar quieto ese señor...a los pocos días fue cuando dieron nuevamente a (sic) orden de darle de baja al profesor NELSON ARTURO ROMERO ROMERO la orden se la dieron al señor NELSON ANDRÉS MÉNDEZ alias "CAMILO" y a "ESQUIRLA", ellos fueron los que cometieron ese hecho..."*⁵⁹.

Condensando la responsabilidad penal de JOSÉ EFRAÍN PÉREZ, obra también la indagatoria rendida por el máximo comandante del Bloque Centauros para la época de los hechos, JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL", comandante general el Bloque Centauros, quien al preguntársele por los hechos en los que fue asesinado el docente manifestó: *"...vine a saber de él después de que fue asesinado por miembros del Bloque Centauros y quien me informó fue el señor JOSE EFRAIN PEREZ CARDONA Alias CUATROSCIENTOS quien me notifico de que había ordenado ya que este profesor era un auxiliador y activista de las FARC..."*⁶⁰.

De lo anterior surge con claridad que el procesado, ostentaba posición de mando al interior del aparato organizado de poder -AUC-, como comandante militar del Bloque, lo cual le permitía impartir órdenes a los hombres que se encontraban bajo su mando, entre ellas, la orden acabar con la vida del docente NELSON ROMERO, como el mismo lo manifestó: *"La decisión la tome yo solo no recuerdo con exactitud si en aquel tiempo le comente algo a*

⁵⁸ Folio 12 y ss. cuaderno 4

⁵⁹ Folio 237, cuaderno 5

⁶⁰ Folio 291, cuaderno 6

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

*JORGE PIRATA que era el segundo mío...*⁶¹; todo lo cual lo hace responsable de aquella conducta, a título de coautor.

Sobre la figura de la coautoría tenemos que de acuerdo con lo plasmado por el artículo 29 inciso 2° del Código Penal, la misma se presenta cuando varias personas –previa celebración de un acuerdo común- llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa en el *dominio del hecho* –que aquí es colectivo y de carácter *funcional*- por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros⁶².

De lo anterior, se extrae en primer lugar, la existencia de una *decisión, resolución delictiva o un acuerdo común*, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

Sobre este punto, se determina la participación que tuvo JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "EDUARDO" o "400", comandante militar del Bloque Centauros, en los hechos materia de investigación, al haber sido la persona que sin ningún tipo de reparo, dispuso la muerte del docente, dando origen al macabro plan trazado para su materialización por parte de los miembros urbanos de dicha organización.

El segundo requisito, hace referencia al *dominio del hecho*, precisándose que en el presente caso sin lugar a dudas estamos ante un aparato organizado de poder cuyo dominio militar estaba en cabeza del aquí sindicado, y que hombres pertenecientes a esa organización y bajo su mando se encargaron del homicidio por él mismo ordenado; nótese que como comandante militar de todo el bloque, activó la estructura paramilitar que controlaba, impartiendo aquel mandato a sus subalternos, lo que conduce a señalar su dominio sobre el evento fáctico que dio lugar al deceso del profesor ROMERO, todo lo cual encuadra dentro de la dinámica del aparato organizado de poder que conformaba y del mismo mando que ostentaba al interior de la organización ilegal, tal como lo dio a conocer alias "DON RAÚL", comandante general del Bloque:

*"...la función del señor PEREZ CARDONA como lo he manifestado era la de dirigir e influir en las urbanas con el fin de detectar o determinar quienes eran las personas que apoyaban la subversión, era inherente a su cargo"*⁶³.

Continuando con los requisitos exigidos para que se configure la coautoría, se tiene en tercer lugar, que debe *mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho*, de tal manera que este sea producto de la división del

⁶¹ Folio 141, cuaderno 6

⁶² Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pag. 579.

⁶³ Folio 291, cuaderno 6

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

trabajo entre todos los intervinientes, siendo clara su injerencia en la ideación y ejecución del homicidio de la víctima, como el mismo lo reconoció, al señalar que bajo su mandato se dio cumplimiento a la materialización del homicidio.

En ese orden de ideas, se tiene que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se configure la coautoría y para endilgar la misma en cabeza del aquí procesado JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "EDUARDO" o "400".

En ese mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁶⁴, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, **a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada - comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-**, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad”⁶⁵ (subrayado fuera del texto).*

Todo lo anterior nos permite arribar válidamente a la conclusión de que sin lugar a dudas las autodefensas se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio, en especial, de las acciones militares perpetradas por el Bloque Centauros, estaba en cabeza del aquí investigado JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA, aunándose a ello la orden que decidió impartir contra la víctima a hombres pertenecientes a esa facción y bajo su mando, lo que indefectiblemente conduce a afirmar que PÉREZ CARDONA contribuyó de forma objetiva y esencial en la realización del homicidio, guardando dominio de este hecho delictivo.

Así las cosas, se encuentran satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal para proferir fallo de condena contra JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "EDUARDO" o "400", por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO (artículos 103 y 104 numeral 7° ley 599 de 2000) del que resultara víctima el docente NELSON ARTURO ROMERO ROMERO, en calidad de coautor, aunado a la aceptación que el mismo realizó en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada.

8.2 DE JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL".

⁶⁴ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

⁶⁵ Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias “DON RAÚL”
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias “400” o “EDUARDO”
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

En diligencia de aceptación de cargos **JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias “DON RAÚL”**, admitió haber hecho parte de la estructura del Bloque Centauros de las autodefensas que operaba en el Departamento del Meta, para el año 2000, cuyos integrantes se concertaron para cometer una serie de delitos que atentaron contra la vida, dignidad, libertad individual, patrimonio económico, así como delitos atroces, como ocurrió con el homicidio del docente NELSON ARTURO ROMERO ROMERO, quien fue asesinado a manos de integrantes de dicha estructura paramilitar.

Las pruebas obrantes no dejan duda sobre la militancia de JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias “DON RAÚL”, al interior de las AUC, como cabeza visible de aquel aparato organizado de poder, tal como él mismo lo reconoció en diligencia de indagatoria:

“...hago parte de la estructura que en el año de 1998 tomo el nombre de Centauros, integrados inicialmente por miembros de la ACCU Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, siendo el máximo comandante general de este Bloque Centauros”⁶⁶.

Lo anterior, está respaldado con los dichos de MANUEL DE JESÚS PIRABÁN alias “JORGE PIRATA”⁶⁷, tercer comandante de Bloque y segundo comandante militar del Bloque Centauros, quien dio a conocer la estructura de mando que conformaba dicho Bloque para la época de los hechos, la cual estaba comandada por JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias “DON RAÚL”, como máximo comandante y JOSE EFRAÍN PEREZ alias “400”, como primer comandante militar, por lo cual indica que el homicidio del docente NELSON ROMERO, debió ser ordenado por el comandante general del Bloque o por el comandante militar, ello en razón a que era potestativo de aquellos la emisión de éste tipo de órdenes.

Así mismo, lo manifestado por JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA quien al dar a conocer la línea de mando de dicha organización ilegal, señaló: *“...los máximos comandantes eran los señores VICENTE CASTAÑO y CARLOS CASTAÑO, luego seguía el comandante militar de las ACCU que era el señor RODRIGO DOBLE CERO, después de él estaba el señor comandante general del Bloque Centauros que era Alias DON RAUL, luego seguí yo como segundo comandante del Bloque Centauros y primer comandante militar, luego seguía el señor JORGE PIRATA como segundo comandante militar y tercer mando del Bloque, esos eran los mandos correspondientes al estado Mayor regional”⁶⁸.*

Las anteriores manifestaciones resultan coincidentes con lo expuesto por el procesado VICTORIA OLIVEROS, cuando admite haber comandando el Bloque Centauros de las AUC, desde el año 1997 hasta el mes de febrero del

⁶⁶ Folio 289 y 290 cuaderno 6

⁶⁷ Folio 74, cuaderno 6

⁶⁸ Folio 137 y 138, cuaderno 6

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

año 2002, organización ilegal cuyas políticas estaban impartidas por el estado mayor que encabezaba VICENTE CASTAÑO, las cuales se basaban principalmente en la lucha antisubversiva: "...dentro de los postulados de conformación de las autodefensas nuestro objetivo y por el cual se creo este organismo antisubversivo fue el de desestabilizar las agrupaciones subversivas tanto en la parte armada como de las personas de las cuales apoyaban en forma clandestina a estas agrupaciones..."⁶⁹.

Así las cosas, no hay asomo de duda que el encausado JORGE HUMBERTO VICTORIA, por su posición de mando y dominio sobre los rangos inferiores dentro de la estructura jerárquica que representaban las AUC, debe asumir responsabilidad penal por el delito de homicidio agravado, en calidad de autor mediato, teniendo en cuenta el papel que desempeñó al interior de dicha empresa criminal, como cabeza principal, dirigiendo toda una logística militar, política y financiera, que le permitió a sus integrantes arremeter, bajo el poder de las armas, contra todo aquel que consideraran su enemigo, sin distinción alguna.

Al respecto, vale acudir nuevamente a la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, citada en precedencia, en la que define la aplicación de la figura de la autoría mediata, en aparatos organizados de poder, al decir:

*"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincriminal derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁷⁰, **los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad**"⁷¹ (subrayado fuera del texto original).*

De lo anterior se concluye que a partir de la teoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder, se reconoce la posibilidad de atribuir responsabilidad a los comandantes superiores, dentro de la línea de mando, aún cuando de su parte no se haya emanado una orden directa para la ejecución del hecho criminal, y los miembros de la organización hayan actuado de manera libre y responsable, ello por cuanto dentro de la estructura organizada, los mandos máximos, ejercen dominio sobre todo el aparato organizado al compartir políticas y fijar directrices sobre las cuales se deben regir, manteniendo poder de mando sobre sus subordinados.

⁶⁹ Folio 290, cuaderno 6

⁷⁰ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

⁷¹ Corte Suprema de Justicia, Radicación 32805 del 23 de Febrero de 2010

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

Lo anterior resulta aplicable al presente caso, como quiera que se acredita la existencia de una estructura militar jerárquica organizada, con mandos responsables, denominada Bloque Centauros de las autodefensas unidas de Colombia (AUC), al interior de la cual el acusado fungía como máximo comandante para la época de los hechos, y aunque no haya existido una decisión conjunta para la realización del atentado contra vida del docente ROMERO, entre él y los ejecutores, lo cierto es que el fatal hecho fue cometido por hombres que integraban su organización y que se encontraban bajo su mando, quienes actuaban siguiendo sus direccionamientos políticos y directrices operativas.

Bajo los anteriores argumentos se establece el compromiso penal que por línea de mando debe asumir JORGE HUMBERTO VICTORIA en el in suceso como el mismo lo reconoce en su diligencia de injurada en la que a viva voz asevera, que para la época en que se cometió el homicidio por personas de su organización, él fungía como máximo comandante del Bloque Centauros y que en razón al mando que ostentaba le fue reportado el homicidio del docente NELSON ROMERO, una vez cometido: *"...vine a saber de él después de que fue asesinado por miembros de Bloque Centauros y quien me informó fue el señor JOSE EFRAIN PEREZ CARDONA Alias CUATROSCIENTOS quien me notifico de que había ordenado ya que este profesor era un auxiliador y activista de las FARC..."*⁷².

Cabe resaltar que aunque en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada se le atribuyó responsabilidad penal por el delito de Homicidio Agravado a título de coautor, se debe dejar claro que la conducta desplegada por el procesado no se adecúa a dicha forma de participación, por cuanto no se define objetivamente un acuerdo de voluntades entre él y los autores materiales del hecho, ni se establece cuál fue su aporte importante en la ejecución, ni guardó dominio funcional del mismo, elementos constitutivos de la coautoría, razón por la cual merece asumir compromiso a título de autor mediato, aspecto que no vulnera el principio de congruencia, toda vez que se están respetando los aspectos personal, fáctico y jurídico de la resolución de acusación, no se está agravando la situación del procesado, porque la pena que se fija legalmente para tales formas de ejecución de la conducta punible aparejan la misma consecuencia punitiva; las dos modalidades (coautoría y autoría mediata) se encuentran comprendidas dentro del concepto de autor descrito por el artículo 29 del Código Penal y ambas se nutren de idéntico núcleo fáctico.

Lo anterior se establece con fundamento en los pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia al respecto:

⁷² Folio 291, cuaderno 6

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

*"... En la sistemática de la Ley 600 de 2000, en cuyo imperio se adelantó el proceso, la Sala ha reiterado que la congruencia como garantía y postulado estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la resolución de acusación o el acta de formulación de cargos, en los aspectos personal, fáctico y jurídico. En el primero, debe haber identidad entre los sujetos acusados y los indicados en el fallo; en el segundo, identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos de la sentencia; y, en el tercero, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en el fallo... **La congruencia personal y fáctica es absoluta y la jurídica es relativa porque el juez puede condenar por una conducta punible diferente a la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando no agrave la situación del procesado con una pena mayor**"⁷³ (destaca el Despacho).*

Recapitulando, es irrefutable que a pesar que el procesado no haya tenido ningún tipo de intervención en la ejecución material del hecho criminal, del cual tuvo conocimiento solo después de haberse cometido, su responsabilidad deviene del hecho de haber sido parte de la estructura jerárquica de dicha organización ilegal, como cabeza visible de la misma, por lo cual compartía los fines de la organización, al punto de estar de acuerdo con el ánimo de eliminación de personas que consideraran contrarias a sus absurdas ideas, como aconteció con el homicidio del profesor NELSON ROMERO.

En ese orden de ideas, se encuentran dados los presupuestos para proferir fallo condenatorio en contra de JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS, además de la aceptación libre, espontánea y voluntaria, del cargo de HOMICIDIO AGRAVADO (artículos 103 y 104 numeral 7° ley 599 de 2000); siendo persona imputable, que deberá asumir responsabilidad penal en calidad de autor mediato.

9. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CONDENA

9.1. DE LA PENA DE PRISIÓN

De acuerdo con los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, el tipo penal de homicidio agravado, consagrado en el título de "Delitos contra la vida y la integridad personal", tiene prevista una pena de 25 a 40 años, esto quiere decir de 300 a 480 meses de prisión.

Fijado el ámbito punitivo de movilidad, entre 300 y 480 meses, deberá dividirse en cuartos para determinar dentro de cuál se puede mover el

⁷³ Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 30 junio de 2004, radicación 20965, reiterado en auto de 20 de febrero de 2008, radicación 28954.

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

fallador, para fijar la pena. Este procedimiento nos arroja el siguiente resultado:

Cuarto Mínimo	1er Cuarto Medio	2º Cuarto Medio	Cuarto Máximo	
300 meses	345 meses	390 meses	435 meses	480 meses

En atención a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del Código Penal, se procede a fijar el cuarto de movilidad verificando la concurrencia de circunstancias de mayor y menor punibilidad.

En acta de formulación de cargos para sentencia anticipada suscrita por JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS y JOSÉ EFRAÍN PÉREZ se atribuyeron las circunstancias de agravación descritas por los numerales 3º, 5º y 10º del artículo 58 del Código Penal; sin embargo, cabe destacar que el ente acusador no especificó cuál de las conductas alternativas de las contempladas por los numerales 3º y 5º había sido desarrollada por el acusado, sin que las mismas puedan ser deducidas en la sentencia, por tener repercusión en la dosificación punitiva.⁷⁴

Al respecto se observa que aunque en acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, se indica que se explicó debidamente a los sindicados el contenido de la resolución de situación jurídica, al momento de referirse a las circunstancias de mayor punibilidad no se hizo una imputación fáctica de las mismas, y únicamente se citaron numéricamente; el ente acusador se limitó a decir que se encontraban presentes pero no las explicó ni las fundamentó, de suerte que al consultar la indagatoria y la resolución de situación jurídica que sirvió de base a los cargos, tampoco allí fueron precisadas circunstancialmente, de donde surge que si las agravantes tienen enunciados alternativos y por tanto disímiles unos de otros –como ocurre con los numerales 3º y 5º, el juzgador se queda sin dilucidar para la correspondiente verificación, a cuál de los presupuestos fácticos de la agravante está referida la acusación, lo cual ya se advirtió en el acápite de 7.2, alusivo a las circunstancias de agravación, al analizar la concurrencia o no de la causal 4 de agravación específica del delito de homicidio.

Verbi gracia, la agravante descrita en el numeral **3º** que se refiere a los móviles de intolerancia por diversos factores, entre ellos la ideología, no tendría aplicación dentro del presente asunto, porque ante la falta de concreción de parte del ente acusador, el Despacho debería deducir que la circunstancia que se le pretende enrostrar, lo cual le está vedado, pues no puede desentrañar de la situación fáctica que funda la imputación a juicio del ente acusador, con el fin de hacer el encuadramiento jurídico respectivo, tratando de coincidir con lo que tenía en mente la Fiscalía al momento de

⁷⁴ Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad. 22.349

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

endilgar la circunstancia de mayor punibilidad, vulnerando de esta manera las garantías procesales de los sindicatos, al arribar a la conclusión de que eso fue justamente lo que el procesado aceptó.

Idéntica situación de alternatividad se presenta en relación con el numeral **5°** del artículo 58 sustantivo penal, aunado a que en virtud del principio de especialidad, parte de la descripción normativa de esta circunstancia de mayor punibilidad se encuentra recogida en el numeral 7° del artículo 104, que recoge a su vez el numeral 7° del artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980, sobre el cual el Despacho, ya efectuó el respectivo análisis y le asignó un efecto punitivo al derivar la condición de agravado del homicidio por la indefensión.

Sobre el tópico, habrá de indicarse como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que las circunstancias de mayor punibilidad, deben imputarse fáctica y jurídicamente en el acto de formulación de cargos:

“...3.1. En aras de salvaguardar el principio de congruencia dentro del proceso de dosificación punitiva, la Sala ha establecido una línea jurisprudencial a partir de la sentencia de 23 de septiembre de 2003, según la cual el funcionario no podrá reconocer circunstancia genérica de agravación alguna si no ha sido imputada clara e inequívocamente desde un punto de vista jurídico en la resolución de acusación o su equivalente (acta de formulación de cargos o diligencia de variación de la calificación jurídica de la conducta), como quiera que tales agravantes inciden de manera directa en la determinación del ámbito de movilidad en el que se individualiza la sanción, según el sistema previsto en la ley 599 de 2000:

“[...] el solo enunciado en la resolución de acusación del supuesto fáctico que la configura no es suficiente para que pueda ser deducida en la sentencia, ya que, como se ha dicho, se requiere inequívoca imputación jurídica, sin que ello implique que figure en la parte resolutive de la acusación, ni que se le identifique por su denominación jurídica o por la norma que la consagre. Implica, pues, valorada atribución, de tal suerte consignada en cualquiera de las fases de la acusación que no se abrigue duda acerca de su imputación”⁷⁵.⁷⁶ (Destaca el Despacho).

Atendiendo el anterior acápite jurisprudencial, y evidenciada la vulneración del derecho de defensa, el Despacho no aplicará las consecuencias penales de las citadas agravantes genéricas, teniendo en cuenta los argumentos

⁷⁵ Sentencia de 23 de septiembre de 2003, radicación 16320

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia, Rad. 22047 del 29 de octubre de 2008, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

expresados en precedencia, pues no fueron endilgadas ni en diligencia de indagatoria, ni en la resolución por medio de la cual se les resolvió situación jurídica a los sindicados, en tanto que en la diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, equivalente a la resolución de acusación, solo se hizo mención, señalando las "causas genéricas de agravación 58, numerales 3, 5", sin que, como se ha advertido, se hiciera una precisión fáctica de las mismas.

Respecto de la aplicación del numeral **10°** del artículo 58 mencionado, que hace referencia a la coparticipación criminal, habrá de indicar el Despacho que si bien en el texto de la citada norma no encontramos alternatividad de situaciones que pudieran dar encuadramiento al comportamiento al que se la atribuye mayor punibilidad, pues solo se contrae a censurar el obrar en coparticipación criminal, lo cierto es que, la misma no habrá de tenerse en cuenta, en consideración a que el homicidio del docente NELSON ARTURO ROMERO ROMERO surgió como consecuencia directa del concierto para delinquir, por lo que tampoco resulta procedente intensificar la sanción por esta circunstancia⁷⁷.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, se entrará a determinar la pena a imponer a los sentenciados, la cual deberá ser *diferenciada para cada uno*, teniendo en cuenta el juicio reproche que merecen frente a su actuar dentro del plan criminal de segarle la vida al docente ROMERO ROMERO.

En lo que atañe a las circunstancias de menor punibilidad, concurre en favor del procesado **JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS** la descrita por el numeral 1° del art. 55 del C. P., que tiene que ver con la carencia de antecedentes penales⁷⁸.

En ese orden de ideas, y cumpliendo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 del estatuto de penas, al militar una circunstancia de menor punibilidad (55-1), y estando ausentes las de mayor punibilidad, el ámbito de movilidad se ubica dentro del primer cuarto, es decir, entre 300 y 345 meses de prisión.

Atendiendo los criterios de ponderación establecidos por el artículo 61 del Código Penal, se establece que la gravedad de la conducta, dado el medio en que se presentó el homicidio del docente NELSON ROMERO, cuyo crimen tuvo como marco el conflicto armado interno que ha venido azotando a nuestra Nación, por cuenta de grupos armados ilegales, conducta que se potencializa por las circunstancias en que se dieron los hechos, justo a la salida de un plantel educativo, mismo en el que la víctima cumplía su labor docente, lo que por sí solo, generó una afectación a la comunidad

⁷⁷ Corte Suprema de justicia, Radicado 30690 del 9 de marzo de 2011, M.P. Jorge Luis Quintero Milanés

⁷⁸ Folio 56, cuaderno 8

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

estudiantil, así como daños irreparables para su familia, por la muerte de su ser querido.

Se denota además, la intensidad del dolo, pues el crimen se dio dentro de un orquestado plan de exterminio, implementado por grupos de autodefensas, que en el presente caso, incluso se vio antecedido por los seguimientos realizados a la víctima en su lugar de trabajo y recolección de información por parte de miembros de la organización paramilitar sobre sus actividades, detectando cada uno de los movimientos del profesor, lo que permitió consumir el plan criminal.

Así las cosas, se establece la necesidad de una condena ejemplar contra el acusado, por haber sido precursor de aquella política de exterminio, de la cual fue víctima el docente, por lo que, teniendo en cuenta los anteriores factores de ponderación se observa la necesidad de fijar una pena acorde con la modalidad delictiva perpetrada, que conforme al principio penal de proporcionalidad y función de retribución justa, se impondrá a JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL", en calidad de autor mediato, una pena correspondiente a **TRESCIENTOS VEINTE (320)** meses de prisión por el delito de homicidio agravado.

Frente al sentenciado **JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "EDUARDO" o "400"**, como quiera que para el mismo no concurren circunstancias de mayor punibilidad, la pena a imponerse deberá fijarse en el primer cuarto, es decir, entre 300 y 345 meses de prisión.

En atención a los aspectos determinados en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, se establece que el homicidio del docente NELSON ROMERO fue de mayor entidad, teniendo en cuenta las circunstancias en que el mismo se presentó, las personas que lo perpetraron y las razones por las que estos sujetos decidieron atentar contra la vida de la víctima, arrebatándole a su familia la compañía y el apoyo que recibían de su padre y esposo, además del impacto generado al conglomerado social, especialmente a la comunidad educativa por la afectación que en sus memorias este hecho les generó, por lo que se hace necesario imponer una sanción equivalente al daño causado, correspondiente al repudio que frente a este tipo de hechos ha expresado la sociedad.

Ahora, con respecto a la intensidad del dolo, es claro que la orden de acabar con la vida de la víctima constituye en un acto intencionado y voluntario del aquí procesado, quien al formar parte del grupo paramilitar compartía los fines de la organización armada ilegal y los mecanismos violentos a través de los cuales operaba.

Por las anteriores razones, no se le irrogará el mínimo del cuarto correspondiente, sino que será aumentado, teniendo en cuenta su activa

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

participación en el hecho criminal esto es, que se le impondrá una pena correspondiente a **TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN**, como responsable a título de coautor, del delito de homicidio agravado.

En aras del principio de favorabilidad, como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a los sentenciados la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de diez (10) años, conforme a lo señalado en el artículo 44 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 3° de la Ley 365 de 1997, por resultar favorable.

9.2. REBAJA POR ACEPTACIÓN DE CARGOS

Teniendo en cuenta que desde la diligencia de indagatoria JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL" y JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "EDUARDO" y/o "400" decidieron someterse a sentencia anticipada, aceptando los cargos imputados, se reconocerá la rebaja a la que tienen derecho por dicha aceptación.

De acuerdo con el pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 28 de mayo de 2008, con Ponencia del Magistrado Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, dentro del radicado 24.402, se establece que la sentencia anticipada contenida en la ley 600 de 2000 se asimila con el allanamiento a cargos contemplado por la ley 906 de 2004, siendo ésta última norma procesal aplicable por favorabilidad, en cuanto a la rebaja de pena, que como lo asevera la citada corporación, debe irrogar sus efectos de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000

Es así como el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, reconoce una disminución de "hasta la mitad" por aceptación de cargos, disposición que se tendrá en cuenta frente a la aceptación libre y voluntaria que hicieren los procesados en diligencias de indagatoria, por el citado principio de favorabilidad.

Habida cuenta de los avances que mostró la investigación, pues los hechos ocurrieron el 1° de junio de 2000 y la aceptación de cargos para sentencia anticipada se dio en el año 2012, es decir doce (12) años después, se pone en evidencia el enorme desgaste del estado a través del ente persecutor en procura del establecimiento de los sucesos objeto de investigación. Igualmente, se tendrá en cuenta que para que el procesado decidiera aceptar su responsabilidad se presentaron varios fallos de condena en contra de miembros de la facción paramilitar y se logró el recaudo de medios de convicción que ponían de presente el compromiso de responsabilidad del aquí implicado, por lo que en realidad su contribución con el esclarecimiento de la verdad y con la tarea de desentronizar el presupuesto de presunción de

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

inocencia que se pregona a su favor no resultaron de la mayor entidad⁷⁹.

Por lo anteriormente esbozado, solo se le reconocerá la rebaja del cuarenta y cinco por ciento (45%) de la pena impuesta.

En consecuencia, la pena principal a imponer a **JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS** alias "**DON RAÚL**" será de **CIENTO SETENTA Y SEIS (176) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido declarado autor mediato del delito de Homicidio Agravado.

Frente a **JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA** alias "**400**" o "**EDUARDO**", se impondrá una pena correspondiente a **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido declarado responsable del delito de Homicidio Agravado, en calidad de coautor.

10. MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Este Despacho se abstiene de conceder el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena porque el artículo 63 del Código Penal exige para ser beneficiario de este mecanismo confluyan los aspectos objetivo y subjetivo. Por lo tanto, basta con demostrar que no se configura el primero, dado que la norma establece sólo procede cuando la pena impuesta sea de prisión y que no exceda de tres (3) años, lo cual no ocurre en el presente caso porque la pena impuesta lo sobrepasa ampliamente.

El sustitutivo de prisión domiciliaria cuenta con la misma suerte ya que el artículo 38 del Código Penal, establece que para ser favorecidos con este mecanismo también deben constatarse la concurrencia los elementos objetivo y subjetivo. En este caso no se configura el primero, dado que la norma establece que sólo procede cuando la conducta punible tiene una pena privativa de la libertad mínima de cinco (5) años y la pena impuesta rebasa ostensiblemente dicho término, relevando cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En consecuencia, los sentenciados JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS y JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA, tendrán que permanecer privados de la libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

11. DAÑOS Y PERJUICIOS

⁷⁹ Corte Suprema de Justicia, Radicado 24529 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

11.1. DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Al acervo probatorio no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar la causación de un daño material derivado del daño emergente o del lucro cesante, por ello, al no encontrarse probado el mismo, no será motivo de valoración, en términos del art. 97 del C.P., que de manera puntual señala que los perjuicios materiales deben demostrarse.

11.2. DE LOS PERJUICIOS MORALES

Sobre perjuicios morales, en la sentencia proferida por este Despacho en contra de FREDY JOVANY VELÁSQUEZ ÁLVAREZ⁸⁰, se indicó:

“Es claro que nadie compareció al proceso con interés manifiesto de reclamar el pago de daños y perjuicios. Sin embargo, por el testimonio de MABEL SERRANO a folio 15 del c.o.1, y el poder que confirió a una abogada para constituirse en parte civil, anexando para tal fin su registro civil de matrimonio (folio 151 c.o.1), aunque no se haya interpuesto la demanda correspondiente (folio 149 c.o.1), permiten inferir razonadamente que fue la última persona que cohabitó con el occiso, en calidad de casados, convivían habitual y armónicamente, y con comportamiento favorable a la permanencia y estabilidad de la relación familiar, de donde bajo esos parámetros debe considerarse la naturaleza, gravedad y circunstancias de la conducta como lo autoriza el código penal en su artículo 97 incisos 1 y 2, para concluir que su vida segada de manera abrupta fue generadora de impacto y trauma en su esposa para esa época, de suerte que le fue suprimido el afecto natural filial y el apoyo de todo orden del que era merecedora hasta la fecha de los hechos, por la convivencia que tenía con él.

Lo anterior sirve de fundamento para establecer que se condenará al sentenciado FREDY JOVANY VELÁSQUEZ ÁLVAREZ a pagar solidariamente, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos, en favor de la esposa de NELSON ARTURO ROMERO ROMERO el equivalente en moneda nacional a QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES. (sic)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho fundamenta bajo los mismos parámetros la condena de los procesados, quienes deberán pagar en favor de la esposa del occiso el equivalente a **QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 smlmv)**, que a su vez cancelarán solidariamente con quienes estén y quienes eventualmente resulten condenados en virtud de estos hechos dentro del límite que deja el artículo 97 incisos 1 y 2 de la Ley 599 de 2000 y que según jurisprudencia de la Corte Constitucional, “permite un ejercicio efectivo del derecho al debido proceso y del derecho de defensa por parte del procesado, quien podrá controvertir pretensiones de reparación de perjuicios, con base en criterios objetivos, sin quedar absolutamente librado a la discrecionalidad del juez

⁸⁰ Sentencia del 31 de marzo de 2009.

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

para la fijación del valor del daño ocasionado por la conducta punible. En segundo lugar, impide que una indemnización de perjuicios excesivamente onerosa transforme la justicia penal en una justicia esencialmente vindicativa o retaliatoria. En tercer lugar, facilita el restablecimiento de los derechos de las víctimas y perjudicados dentro de parámetros razonables, sin que puedan llegar a enriquecerse de manera injustificada, al recibir una indemnización que supere el valor de los daños efectivamente causados".⁸¹

12. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por el condenado JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"⁸², se ordenará la compulsión de copias para que se inicie, si no se ha hecho, investigación penal en contra del sujeto a quien señala como URIEL LOAIZA alias "ALEXANDER" y/o "MONDRAGÓN", como presunto partícipe del homicidio del docente NELSON ROMERO, para ello se deberá establecer la verdadera identidad de éste sujeto y confirmar su fallecimiento.

Así mismo, atendiendo los señalamientos efectuados por los ex integrantes del Bloque Centauros de las AUC, frente a los presuntos responsables del hecho investigado se ordena la compulsión de copias de las presentes diligencias, ante la Fiscalía General de la Nación para que una vez identificados los sujetos mencionados con los alias de "NN", "SÁNCHEZ", y "CAMILO", se dé inicio a la investigación penal en su contra, por su presunta participación en los presentes hechos. De igual forma, contra JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE", por su presunta injerencia como máximo comandante de las AUC, para el año 2000.

Inscribir la presente decisión en el Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, tanto porque se trata de una responsabilidad solidaria junto con los demás integrantes del Bloque Centauro de las AUC susceptibles de ser condenados por el mismo delito, sino adicionalmente porque se preserva al derecho que tendrían otros afectados a acudir a esa instancia para reclamar reparación siendo de suma importancia tener claridad sobre los límites de la condena que aquí se impuso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁸¹ Sentencia C-916/02, Magistrado ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸² Folio 138, cuaderno 6

Radicado: 11001310701120100001

Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"

Delitos: Homicidio Agravado

Decisión: Sentencia Anticipada

PRIMERO: CONDENAR a JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL", quien fue plenamente identificado con cédula de ciudadanía número 19.177.807 de Bogotá, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de imponer a JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL" será **CIENTO SETENTA Y SEIS (176) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido declarado autor mediato del delito de Homicidio Agravado.

SEGUNDO: CONDENAR a JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO", quien fue plenamente identificado con cédula de ciudadanía número 71.978.086 de Turbo-Antioquia, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de prisión correspondiente a a **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido declarado responsable del delito de Homicidio Agravado, en calidad de coautor.

TECERO: IMPONER como pena accesoría a **JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS y JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas la pena de 10 años para cada uno, conforme a lo señalado en el artículo 44 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 3° de la Ley 365 de 1997, por resultar favorable.

CUARTO: CONDENAR a JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS y JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA, en forma solidaria con los que se encuentren condenados y con quienes eventualmente resulten condenados por estos mismos hechos, al pago de la indemnización de perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de la Sra. MABEL SERRANO VDA. DE ROMERO, en su calidad de cónyuge supérstite de la víctima NELSON ARTURO ROMERO ROMERO, conforme fue expuesto en el acápite pertinente.

QUINTO: DECLARAR que no hay lugar a conceder a los aquí sentenciados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

SEXTO: SUSPENDER provisionalmente el trámite ordinario adelantado en contra de JORGE HUMBERTO VICTORIA por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión. **REMITIR** copia de la presente decisión a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Se dispondrá la **DUPLICACIÓN** de la actuación, la cual se mantendrá en este despacho, hasta tanto se defina si la suspensión será definitiva.

Radicado: 11001310701120100001
Procesado: JORGE HUMBERTO VICTORIA OLIVEROS alias "DON RAÚL"
 JOSÉ EFRAÍN PÉREZ CARDONA alias "400" o "EDUARDO"
Delitos: Homicidio Agravado
Decisión: Sentencia Anticipada

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, para los efectos a que haya lugar, teniendo en cuenta que los condenados pertenecieron al BLOQUE CENTAUROS de las AUC y la condena es solidaria en relación con otros posibles postulados.

OCTAVO: Dar cumplimiento a la compulsión de copias, conforme se indicó en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

NOVENO: Ordenar que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos, se remita la totalidad de la actuación al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO –REPARTO- DE VILLAVICENCIO (Meta), para los efectos legales correspondientes.

DECIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo N° 4443 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS

Juez

AYGL